

Quito, D.M., 19 de junio de 2024

SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Mgs. Peter Francisco Koehn Niemes DIRECTOR EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución señala que, la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo manda que las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo ordena que, las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales;

Que, el artículo 5 ibídem manda que, las Administraciones Públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos;

Que, el artículo 47 de la norma legal referida ut supra dispone que la Máxima Autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.";

Que, el artículo 214.z. de la Ley Orgánica De Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, señala: "Se crea el Sistema Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), a fin de garantizar la protección de las personas que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano administrado por la entidad que para el





Quito, D.M., 19 de junio de 2024

efecto determine el Gobierno Central, el mismo que se regirá con base en las normas y condiciones que se establezcan en el Reglamento respectivo";

Que, el tercer artículo innumerado del TÍTULO I "SISTEMA PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO" del libro quinto "DEL ASEGURAMIENTO" ibidem , determina que, toda persona víctima de accidente de tránsito ocurrido en el territorio nacional, tiene plenos derechos a acceder al servicio que se preste a través del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito y no se le podrán oponer exclusiones de ninguna naturaleza, salvo las que expresamente se indiquen en su Reglamento; así mismo, el Estado, a través del Sistema, asumirá los gastos de las personas víctimas de accidentes de tránsito, conforme las condiciones y límites que se establezcan para el efecto vía reglamento;

Que, el cuarto artículo innumerado del TÍTULO I "SISTEMA PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO" del libro quinto "DEL ASEGURAMIENTO" del mismo cuerpo normativo, establece que los valores de las prestaciones médicas serán uniformes, obligatorias y fijas; y requieren de la aprobación del Ministerio del sector de Salud y de la entidad que para el efecto disponga el Gobierno Central para la administración del Sistema, según su competencia. De ser pertinente, serán revisadas cada año y modificadas, en los casos que amerite, de acuerdo a las variables que se establezcan en el reglamento y normas técnicas;

Que, el numeral 3 del artículo 339 del Reglamento General Para La Aplicación De La Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial, determina: "Una indemnización, por cada accidente, de hasta USD 3.000.00 por persona, por gastos médicos";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 805, de 22 de octubre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 635, de 25 de noviembre de 2015, en su artículo 1 se estableció: "Créese el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, SPPAT, orientado a garantizar la protección de las personas que se trasladen de un lugar a otro a través de la red vial del Ecuador por parte del Servicio para Pago de Accidentes de Tránsito, servicio que estará adscrito al Ministerio de Transporte y Obras Públicas";

Que, el artículo 3 ibidem dispone que, el Servicio Público Para Pago de Accidentes de Tránsito, contará con un Director Ejecutivo de libre nombramiento y remoción, mismo que será designado por el Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, los literales c y e del artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 805, prevé los desembolsos económicos a realizar por parte del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito- SPPAT-, por concepto de las prestaciones brindadas, por gastos médicos, transporte y movilización, de aquellos sujetos que hayan sufrido daños corporales, funcionales u orgánicos, a causa o consecuencia de un sucedo de tránsito.





Quito, D.M., 19 de junio de 2024

Esto en concordancia con lo establecido en el numeral 4 y 5 del artículo 5 de la Resolución de Directorio Nro. 002-D-SPPAT-2016, en los cuales se determina la obligación que posee el SPPAT a cubrir las prestaciones por gastos médicos y servicios de ambulancia, entendida como atención prehospitalaria y transporte secundario;

Que, para efectos del pago de protecciones por gastos médicos y movilización de víctimas, el antepenúltimo inciso del artículo 5 del Decreto ibídem, establece que, el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, deberá sujetarse al tarifario de prestaciones de salud aprobado por el Ministerio de Salud Pública;

Que, el Ministerio de Salud Pública (MSP), con fecha 28 de junio de 2017, expidió el Acuerdo Nro. 0091-2017, que contiene la Norma Técnica Sustitutiva de Relacionamiento para la Prestación de Servicios de Salud entre Instituciones de la Red Pública Integral de Salud y de la red Privada Complementaria, y su reconocimiento económico, la misma que en su artículo 39 señala: "Las instituciones financiadoras / aseguradoras públicas y privadas, participarán responsable, solidaria y equitativamente en el pago de las atenciones que reciban sus beneficiarios; por tanto, las prestaciones dadas, según el siguiente orden de prioridad: a. Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), hasta el total de la cobertura (...)";

Que, la norma ibidem en su artículo 41 últimos párrafos del numeral 11 señala: "En los casos que las atenciones correspondan a pacientes afectados por accidentes de tránsito, se aplicará la prelación de pago en primer lugar al SPPAT hasta el límite de su cobertura, (...) La prelación se aplicará independientemente del subsistema en el cual reciba la prestación de salud, garantizando la atención y el no pago del usuario/paciente en el establecimiento de salud que le prestó el servicio";

Que, el Acuerdo Nro. 0091-2017 en su artículo 44 prevé que la Red Pública Integral de Salud y la Red Privada Complementaria, en su relacionamiento para la Auditoria de la Calidad de la Facturación de los Servicios de Salud, se sujetarán a los siguientes lineamientos: "(...) q. En el caso de coberturas compartidas la auditoría de la calidad de la facturación de los servicios de salud se realizará de la siguiente manera: 1. En todos los casos en los que el IESS financie el 100% o un porcentaje de la prestación, el IESS realizará el proceso sobre el 100% del valor de lo planillado. 2. En todos los otros casos de coberturas compartidas y financiamiento compartido, realizará la auditoria del 100% del valor de lo planillado el subsistema que autoriza la derivación o entrega el código de validación (...)";

Que, el Acuerdo ibidem en su artículo 98 dispone que, para efectos del análisis de cobertura, la fecha a considerar para reclamos, liquidaciones y pagos, será fecha en la que se brindó la prestación, mediante la notificación al financiador/asegurador";

Que, el Acuerdo Nro. 0091-2017, en la Disposición Transitoria Primera, dispone que los





Quito, D.M., 19 de junio de 2024

trámites anteriores a la vigencia de esta Norma, que se encuentren en cualquier de las fases de la ACFSS, deberán ser concluidas conforme a la normativa vigente a la fecha de la prestación del servicio;

Que, el Ministerio de Salud Pública (MSP), con fecha 13 de junio de 2019, expidió el Acuerdo Ministerial 00367-2019, mismo que en su artículo primero amplía el periodo de envío, recepción, tramitación y pago de procesos de la ACFSS, señalando que: "Disponer a los miembros de la Red Púbica Integral de Salud, de la Red Privada Complementaria y al Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, SPPAT, que en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial envíen, recepten, procesen y paguen según sea el caso, los trámites rezagados y pendientes de Auditoría de la Calidad de la Facturación de los Servicios de Salud, correspondientes a primera auditoría, así como el levantamiento de objeciones por prestaciones de salud otorgadas, que no hayan sido previamente revisadas en el periodo comprendido desde el 10 de abril de 2012 hasta la fecha de vigencia del presente Acuerdo Ministerial (...)";

Que, Mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00140-2023, de 17 de mayo de 2023 se expidió el "REGLAMENTO DE RELACIONAMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SALUD ENTRE INSTITUCIONES DE LA RED PÚBLICA INTEGRAL DE LA SALUD-RPIS, DE LA RED PRIVADA COMPLEMENTARIA-RPC Y EL SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO-SPPAT; Y, SU RECONOCIMIENTO ECONÓMICO":

Que, el literal a del artículo 62, Acuerdo Ministerial Nro. 00140-2023 establece la prelación de pagos por auto derivación en casos de accidentes de tránsito en establecimientos pública. de la RPIS, con cobertura Las Instituciones financiadoras/aseguradoras públicas y el SPPAT o quien haga sus veces, participarán responsable, solidaria y equitativamente en el pago de las atenciones que reciban sus beneficiarios; por lo tanto, en casos de accidentes de tránsito, los establecimientos prestadores de servicios de salud públicos requerirán el pago de las prestaciones de servicios de salud, según el siguiente orden de prioridad: a) Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), hasta el límite de la cobertura de servicios de salud para accidentes de tránsito, y el excedente lo cubrirá el seguro público del que es beneficiario el usuario/paciente, para ello, los financiadores/aseguradores de la RPIS, no realizarán un nuevo proceso de ACFSS, sino que pagarán con base en el Informe de Liquidación emitido por el SPPAT y/o su Operadora Única, responsable de realizar el proceso de ACFSS:

Que, el literal a del artículo 63 ibídem, del mismo cuerpo normativo determina la prelación de pagos por auto derivación en casos de accidentes de tránsito en establecimientos de la RPC. Las Instituciones financiadoras/aseguradoras públicas, el SPPAT o quien haga sus veces y las compañías de seguros de asistencia médica o de





Quito, D.M., 19 de junio de 2024

salud prepagada, participarán responsable, solidaria y equitativamente en el pago de las atenciones que reciban sus beneficiarios; por lo tanto, en casos de accidentes de tránsito, los establecimientos prestadores de servicios de salud de la RPC con o sin convenios con la RPIS, requerirán el pago de las prestaciones de servicios de salud, según el siguiente orden de prioridad: a)Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), hasta el límite para la cobertura de servicios de salud, para accidentes de tránsito y el excedente lo cubrirá el seguro público o privado conforme a la elección del usuario /paciente, para ello los financiadores/aseguradores de la RPIS, no realizarán un nuevo proceso de ACFSS, sino que pagarán con base en el Informe de Liquidación emitido por el SPPAT y/o su Operadora Única, responsable de realizar el proceso de ACFSS;

Que, los literales a y e del artículo 70 ibídem, dispone que en el caso de financiamiento /coberturas compartidas públicas, la auditoría de la calidad de la facturación de los servicios de salud se realizará de la siguiente manera: a) En casos de financiamiento/coberturas compartidas entre el SPPAT y los financiadores/aseguradores de la RPIS, será el SPPAT quien realice el cien por ciento (100%) del proceso de ACFSS del total planillado por los prestadores de la RPIS o RPC, tanto del primer ingreso, cuanto de los levantamientos de objeciones (...) e) Una vez efectuado el proceso de ACFSS, se enviará el informe de liquidación al prestador, quien podrá solicitar el pago al otro u otros financiadores/aseguradores públicos que tengan responsabilidad compartida en el financiamiento; quien(es) procederá(n), con el pago del valor aprobado en el porcentaje que le corresponde, utilizando la copia del informe de liquidación sin que sea necesario realizar un nuevo proceso de ACFSS;

Que, el artículo 109 ibídem dispone que, como resultado del proceso de ACFSS en la fase de control de tarifas se procederá a realizar la liquidación, misma que incluirá el detalle de los valores aprobados y objetados con el desglose de las objeciones por cada expediente, en caso de existir, y se elaborará el informe de liquidación correspondiente, el cual se remitirá al prestador. // El informe de liquidación que emita el SPPAT, IESS, ISSFA, ISSPOL, MSP, cuando realice el proceso de ACFSS, y existan financiamiento/coberturas compartidas, será el documento habilitante para el pago, por parte de la institución que realizó el proceso de ACFSS y de la institución que debe pagar el excedente no cubierto por el SPPAT y los seguros públicos;

Que, la Disposición General Tercera del Acuerdo Ministerial Nro. 00140-2023, establece que: "Los trámites anteriores a la vigencia de este Reglamento, que se encuentren en cualquiera de las fases de la auditoria de la calidad de la facturación de los servicios de salud, deberán ser concluidos conforme a la normativa vigente a la fecha de la prestación del servicio de salud, exceptuando lo que menciona la transitoria primera";

Que, la Disposición General Sexta del Acuerdo Ministerial del Acuerdo Ministerial Nro. 00140-2023, señala que: "En el caso de trámites rezagados, que no se hayan presentado o que se encuentren dentro del proceso de la ACFSS antes de la expedición de este





Quito, D.M., 19 de junio de 2024

Reglamento, los prestadores de servicios de salud podrán presentarlos, para su procesamiento dentro del plazo de diez (10) años para la prescripción de las acciones ordinarias, conforme lo establecido en el artículo 2415 del Código Civil. // En el caso de trámites que generen obligaciones de pago que hayan superado el tiempo previsto en el inciso anterior, las mismas de consideraran obligaciones naturales, conforme lo establecido en el artículo 1486 del Código Civil, siendo potestativo de los financiadores/aseguradores públicos el procesamiento de dichos trámite y el pago correspondiente";

Que, la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial del Acuerdo Ministerial Nro. 00140-2023, determina que: "Los financiadores/aseguradores públicos receptarán los trámites que no se hayan procesado antes de la expedición de este Reglamento y aplicarán el procedimiento descrito en esta transitoria. Cada financiador / asegurador público (...) definirá en su normativa interna los plazos para el ingreso y procesamiento de trámites rezagados, ingresados por primera vez y levantamiento de objeciones. Los trámites que se hubieran presentado, mientras estuvo vigente el Acuerdo Ministerial 367-2019, se procesaran con base en dicha normativa";

Que, los párrafos 6 y 7 de la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 00140-2023, señalan que: "(...) No se aceptarán alcances a los tramites presentados antes de la expedición de este Reglamento. // No se considerará como alcance a aquellos expedientes que ingresaron a un subsistema de diferente cobertura (cobertura compartida)";

Que, el artículo 1 de la Resolución de Directorio Nro. 002-D-SPPAT-2016, dispone que el Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, ampara a cualquier persona, sea esta conductor, pasajero o peatón, que sufra lesiones corporales, funcionales u orgánicas, o falleciere a causa de o como consecuencia de un accidente de tránsito, con motivo de la circulación del vehículo a motor;

Que, el numeral 4, del artículo 5, de la Resolución de Directorio Nro. 002-D-SPPAT-2016, determina: "Por servicios médicos: un pago de hasta USD 3.000,00 por persona, por todos los gastos médicos generados en la prestación de la atención, dentro de los establecimientos prestadores de la Red Pública Integral de Salud (RPIS) y la Red Privada Complementaria (RPC) del Sistema Nacional de Salud; sujetándose a la normativa legal vigente (Tarifario de Prestaciones del Sistema Nacional de Salud, la Normativa del proceso de Relacionamiento para la Atención de Pacientes y Reconocimiento Económico por prestación de servicios de salud entre instituciones de la Red Pública Integral de Salud y la Red Privada Complementaria y sus anexos";

Que, el literal c) del numeral 1.2.1.1, del artículo 10, del Estatuto Orgánico del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, publicado en el Registro Oficial Nro. 176, de 06 de febrero de 2018, prescribe que una de las Atribuciones y Responsabilidades de la Dirección Ejecutiva es: "Dirigir coordinar y supervisar la gestión del SPPAT; a fin de





Quito, D.M., 19 de junio de 2024

cumplir la misión institucional";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-23-47-ACU, de fecha 30 de noviembre de 2023, con vigencia a partir del 01 de diciembre de 2023, el Ministro de Transporte y Obras Públicas, en uso de sus atribuciones legales, resolvió nombrar al Mgs. Peter Francisco Koehn Niemes, como Director Ejecutivo del Servicio Público Para Pago de Accidentes de Tránsito, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, literal c de la Ley Orgánica del Servicio Publico LOSEP; y, el artículo 17, literal c) del Reglamento General de Aplicación a la referente Ley;

Que, mediante Memorando Nro. SPPAT-DAP-2024-1597-M, de fecha 18 de junio de 2024, suscrito por la Ing. María Gabriela Páez Cazar, Directora de Análisis de Protecciones, se emitió el INFORME TÉCNICO "LINEAMIENTOS PARA PROCESAMIENTO DE TRÁMITES REZAGADOS DE LOS PRESTADORES DE SALUD DE LA RED PÚBLICA INTEGRAL DE SALUD - RPIS, DE LA RED PRIVADA COMPLEMENTARIA – RPC", a través del cual se recomienda " (...) autorizar la elaboración del Instrumento Legal del respectivo documento, a fin de viabilizar el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal vigente, esto es, el Acuerdo 0140-2023; mismo que permitirá conocer y obtener el número de expedientes de trámites rezagados que disponen los prestadores de salud de la Red Pública Integral de Salud-RPIS y de la Red Privada Complementaria – RPC, por los servicios brindados a las víctimas de accidentes de tránsito en los ámbitos prehospitalarios (movilización), de emergencia, ambulatorios y/u hospitalarios (...)";

Que, mediante Memorando Nro. SPPAT-DAP-2024-1616-M, de 19 de junio de 2024, suscrito por la Ing. María Gabriela Páez Cazar, Directora de Análisis de Protecciones, se emitió el "ALCANCE A LINEAMIENTOS PARA PROCESAMIENTO DE TRÁMITES REZAGADOS DE LOS PRESTADORES DE SALUD DE LA RED PÚBLICA INTEGRAL DE SALUD - RPIS, DE LA RED PRIVADA COMPLEMENTARIA â RPC"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y decretos aquí expuestos.

RESUELVE:

EXPEDIR LOS "LINEAMIENTOS PARA PROCESAMIENTO DE TRÁMITES REZAGADOS DE LOS PRESTADORES DE SALUD DE LA RED PÚBLICA INTEGRAL DE SALUD - RPIS, DE LA RED PRIVADA COMPLEMENTARIA – RPC"





Quito, D.M., 19 de junio de 2024

Artículo 1.- Los prestadores de la Red Pública Integral de Salud, así como de la Red Privada Complementaria, deberán remitir al Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito -SPPAT-, la información de trámites rezagados mediante la **"Matriz para Procesamiento de Trámites Rezagados - SPPAT"**, dentro de la cual se reportarán todos los trámites y expedientes que correspondan al periodo del 17 de mayo de 2013 hasta el 17 de mayo de 2023.

Para tal efecto, se deberá considerar el **ANEXO 1**, que forma parte integrante del presente Instrumento.

Artículo 2.- Esta información deberá ser remitida de manera **OBLIGATORIA**, al Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito -SPPAT-, en el plazo **máximo** de 30 días, contados a partir de la expedición de la presente.

Artículo 3.- La información que sea reportada en la matriz para el procesamiento de trámites rezagados, es de exclusiva responsabilidad de cada Prestador de Salud de la Red Pública Integral de Salud y de la Red Privada Complementaria.

Artículo 4.- Los expedientes deberán cumplir con los requisitos habilitantes que constan en el Anexo 11 del Acuerdo 0140-2023, para el procesamiento de los trámites rezagados.

Artículo 5.- Se dispone a la Dirección de Análisis de Protecciones en coordinación con la Unidad de Comunicación Social, notificar con la presente Resolución a los Prestadores de la Red Pública Integral de Salud, así como de la Red Privada Complementaria.

Artículo 6.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los trámites que se hubieran presentado, mientras estuvo vigente el Acuerdo Ministerial No. 0091-2017 y Acuerdo Ministerial 367-2019, se procesarán con base en las disposiciones, plazos y hasta el monto establecido en dichas normas y demás normativa conexa vigente a la fecha de presentación del servicio de salud, conforme lo dispuesto en la Disposición General Tercera del Acuerdo Ministerial 00140-2023.

No se aceptarán alcances a los trámites presentados antes de la expedición del Acuerdo Ministerial Nro. 00140-2023.

No se considerarán alcances a los expedientes que se presenten en distintos financiadores/aseguradores, cuando se trate de financiamiento/coberturas compartidas.

SEGUNDA. - Los trámites rezagados se procesarán con base en las disposiciones, plazos y hasta el monto establecido en el Acuerdo Ministerial No. 0091-2017 y Acuerdo Ministerial 367-2019 y demás normativa conexa vigente a la fecha de presentación del servicio de salud.





Quito, D.M., 19 de junio de 2024

Consecuentemente, en los casos que las atenciones correspondan a pacientes afectados por accidentes de tránsito, cuando estuvo vigente el Acuerdo Ministerial No. 0091-2017 y Acuerdo Ministerial 367-2019 y demás normativa conexa vigente a la fecha de presentación del servicio de salud, se aplicará la prelación de pago y el proceso de ACFSS hasta el límite de su cobertura, esto es, hasta USD 3.000.00 por persona, por gastos médicos.

TERCERA. - Posterior a la entrega de esta información a través de la "**Matriz para Procesamiento de Trámites Rezagados** - **SPPAT**", el SPPAT procederá a emitir el cronograma para la presentación física de los trámites reportados, mismo que será socializado oportunamente.

Comuniquese y publiquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Peter Francisco Koehn Niemes **DIRECTOR EJECUTIVO**

Referencias:

- SPPAT-DAP-2024-1597-M

Anexos:

- anexo_-_matriz_para_procesamiento_de_trÁmites_rezagados_sppat-signed.pdf

Copia:

Señorita Magíster Monica Mariela Rojas Jaramillo **Directora de Seguimiento y Evaluación del Servicio**

Señorita Abogada Maria Jose Cobos Andrade **Directora de Asesoría Jurídica**

mc

